

## ANEXO 2

### SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### ARTÍCULO 1 *Ámbito y Definiciones*

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes Signatarias que afecten al comercio de los servicios de telecomunicaciones<sup>1</sup>. Este Anexo no aplica a las medidas relativas a la radiodifusión<sup>2</sup> o distribución por cable de programación de radio o televisión.

2. Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de que:

- i) obligue a una Parte Signataria a autorizar a un proveedor de servicios de otra Parte Signataria a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista de Compromisos Específicos; u
- ii) obligue a una Parte Signataria (o exija a una Parte Signataria que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

3. Para los efectos de este Anexo:

a) *“Telecomunicaciones”*: se entiende por “telecomunicaciones” la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

b) *“Servicio público de transporte de telecomunicaciones”*<sup>3</sup>: significa todo servicio de transporte telecomunicaciones que una Parte Signataria prescriba expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información. Dicho servicio podrá ser prestado por empresas públicas o privadas.

c) *“Red pública de telecomunicaciones”*: es el conjunto de sistemas de transmisión y conmutación que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red que se requiere para proveer servicios de telecomunicaciones al público en general.

---

<sup>1</sup>El comercio de servicios de telecomunicaciones” se entenderá de acuerdo con la definición que figura en el literal a) del Artículo III del Protocolo, y comprende tanto la provisión de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones prestados al público en general, como -en los casos y en los términos en que lo contemple la legislación interna de las Partes Signatarias- los servicios de valor agregado –.

<sup>2</sup>“Radiodifusión” “Se entenderá tal como está dispuesto en la legislación relevante de cada Parte Signataria”.

<sup>3</sup>De acuerdo con la legislación brasileña el concepto de servicios de telecomunicaciones utilizado en este Anexo se aplica solamente a los servicios de telecomunicaciones de interés colectivo.

d) *“Autoridad reguladora”*: significa un organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas de regulación asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en el presente anexo. En los casos donde la legislación interna de la Parte Signataria lo prevea, la autoridad reguladora podrá ejercer tareas de control.

e) *“Instalaciones esenciales”*: son las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que:

- a. sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- b. no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

f) *“Proveedor importante”*: es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante como resultado de:

- a. el control de instalaciones esenciales, o
- b. la utilización de su posición de mercado

g) *“Licencia”*: cualquier instrumento o autorización legal requerida conforme al marco regulatorio de la Parte Signataria para prestar un servicio de telecomunicaciones a terceros o al público en general.

h) *“oferta de interconexión de referencia”*: Es el listado de elementos y funciones de red con capacidad de ser utilizados para la interconexión y que son ofrecidos por un proveedor en las condiciones y precios que en esa oferta se indican.

i) *“no discriminatorio”*: significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario o proveedor de servicios de telecomunicaciones similares.

## **ARTÍCULO 2**

### ***Salvaguardias Competitivas***

1. Cada Parte Signataria mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas pueden incluir abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

### **ARTÍCULO 3**

#### ***Obligaciones Relativas a los Proveedores Importantes***

##### *Obligación de transparencia*

1. Las autoridades reguladoras de cada Parte Signataria impondrán obligaciones de transparencia en relación con la interconexión o acceso a los proveedores importantes, procurando hacer pública información específica, como estados contables generales, especificaciones técnicas, características de las redes, términos y condiciones de suministro y uso, y precios.

##### *Obligaciones de no discriminación*

2. Las autoridades reguladoras de cada Parte Signataria impondrán obligaciones de no discriminación, en relación con la interconexión o acceso a los proveedores importantes con el objeto de que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte Signataria un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes en materia de interconexión o acceso.

### **ARTÍCULO 4**

#### ***Interconexión***

1. El presente artículo se aplica al enlace entre proveedores<sup>4</sup> que suministran redes y servicios de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios de otro proveedor.
2. Cada Parte Signataria se asegurará de que cualquier proveedor importante suministre interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Dicha Interconexión se proporcionará:
  - a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias y de una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares o a servicios similares de otros proveedores de servicios, no vinculados o a sus subsidiarias u otros proveedores vinculados;
  - b) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) transparentes y razonables y tarifas que sigan los parámetros que pudiera establecer la autoridad reguladora; y

---

<sup>4</sup>La obligación de acceso e interconexión sólo se prevé entre proveedores de servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación interna de las Partes Signatarias.

c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que se determinarán conforme a los parámetros que establezca la autoridad reguladora.

3. Cada Parte Signataria garantizará que los proveedores importantes pongan sus acuerdos de interconexión a disposición de los proveedores de servicios de otra Parte Signataria, y/o publiquen ofertas de interconexión de referencia de antemano, a menos que los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante estén a disposición del público en general.<sup>5</sup>

4. Cada Parte Signataria asegurará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte Signataria puedan interconectarse con un proveedor importante de conformidad con al menos una de, entre otras, las siguientes opciones:

- a) los acuerdos de interconexión en vigor;
- b) disponibilidad pública de las ofertas de interconexión;
- c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

5. Cada Parte Signataria se asegurará que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones en su territorio adopten medidas razonables para proteger, entre otros:

- a) la privacidad de las personas en relación con el procesamiento y la difusión de los datos personales;
- b) la confidencialidad de los registros individuales; y
- c) la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.

Los datos y la información obtenida por un proveedor de servicios de telecomunicaciones se utilizarán únicamente con el fin de proporcionar esos servicios.

## **ARTÍCULO 5** ***Servicio Universal***

1. Cada Parte Signataria tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal<sup>6</sup> que desee adoptar o mantener.

---

<sup>5</sup>Las disposiciones de este párrafo y la definición de oferta de interconexión de referencia no se aplican a la República del Paraguay.

<sup>6</sup>De acuerdo con la legislación brasileña, las obligaciones de servicio universal se aplican solamente a los prestadores en régimen público.

2. Las medidas que regulan el servicio universal serán transparentes, objetivas, y no discriminatorias. Las Partes Signatarias procurarán que las mismas sean neutrales con respecto a la competencia.

## **ARTÍCULO 6** ***Procedimientos de Licencias***

1. Cuando para el suministro de un servicio de telecomunicaciones se requiera una licencia de la autoridad competente de una Parte Signataria, dicha parte pondrá a disposición del público lo siguiente

- a) los términos y condiciones para la obtención de los mismos y,
- b) en la medida de lo posible, el periodo de tiempo que se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o concesión.

2. La autoridad competente de una Parte Signataria comunicará al solicitante sobre el resultado de su solicitud inmediatamente después de la adopción de la decisión. En caso que se tome la decisión de denegar una solicitud de licencia o una concesión, la autoridad competente de una Parte Signataria dará a conocer al solicitante, previa solicitud, el motivo de la denegación.

## **ARTÍCULO 7** ***Autoridad Reguladora Independiente***

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones deberán estar separadas de, y no ser responsables, ante ningún proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte Signataria garantizará que las decisiones de y los procedimientos usados por las autoridades reguladoras sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

## **ARTÍCULO 8** ***Recursos Escasos***

1. Cada Parte Signataria se asegurará de que sus procedimientos para la asignación y uso de los recursos escasos de telecomunicaciones, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de paso, se lleven a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos específicos de gobierno no será requerida.

2. Cuando se asigne espectro para servicios de telecomunicaciones radioeléctricos no-gubernamentales, cada Parte Signataria procurará basarse en enfoques de mercado, teniendo en cuenta el interés público.

## **ARTÍCULO 9**

### ***Solución de Diferencias entre Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones***

Cada Parte Signataria asegurará que:

- (a) los proveedores pueden someter un recurso a la autoridad reguladora de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver controversias relacionadas con los proveedores importantes;
- (b) un proveedor que ha solicitado la interconexión con un proveedor importante y, dentro del plazo establecido por la normativa respectiva, no ha logrado un acuerdo con la otra parte respecto de las condiciones de interconexión (incluyendo términos apropiados, condiciones y tarifas para la misma), pueda solicitar la intervención de la autoridad reguladora a efectos de la resolución del desacuerdo.

## **ARTÍCULO 10**

### ***Revisión de las decisiones de la autoridad reguladora***

Los proveedores afectados por la decisión de la autoridad reguladora tendrán los recursos para reclamar a un cuerpo administrativo independiente y/o un tribunal conforme a las leyes y regulaciones de las Partes Signatarias.

## **ARTÍCULO 11**

### ***Flexibilidad en la Elección de Tecnologías***

1. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán la flexibilidad para escoger las tecnologías que utilicen para el suministro de sus servicios, sujeto a requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluyendo el uso de protocolos e interoperabilidad.
2. En los casos en que la normativa interna lo requiera, los equipos involucrados deberán contar con la homologación correspondiente.

## **ARTÍCULO 12**

### ***Relación con otros Anexos***

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Anexo y otro Anexo del Protocolo o con otro artículo del marco general del presente Protocolo, este Anexo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---